

Neiva, 04 de octubre de 2021.

**DOCTORA  
SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE NEIVA.  
CIUDAD.**

**REF.: PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA DE ESPERANZA PIMENTEL DE MESA VS. CAMILO HERNANDO CLEVES RODRIGUEZ Y OTROS.  
RAD.: 41001311000319920152500**

**JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, de notas civiles y procesales conocidas del expediente, del modo más atento, interpongo **RECURSO DE REPOSICION y subsidiariamente a este, RECURSO DE APELACION**, contra su auto del 28 de septiembre de 2021, Recursos que sustento como sigue:

Se afirma en la providencia recurrida que *“Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho ordena dejar sin efecto la escritura pública No. 3169 de fecha 06 de octubre de 1992 de la notaria primera de Neiva, para que se le adjudique a ESPERANZA LOZADA ahora ESPERANZA CLEVES PIMENTEL, su hijuela como heredera, pues si bien se ordenó rehacer dicha partición se omitió cancelar el instrumento público mencionado para efectos de que proceda a realizarse el nuevo rehacimiento y la presente orden es una consecuencia de lo dispuesto en la decisión que pone fin a la Litis dentro del presente asunto. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor con destino a la Notaria Primera de Neiva.”* .

Se pretende justificar su decisión, según se consigna en el auto que: *“En cuanto a la cancelación de la sucesión del causante CAMILO CLEVES, materializada en la escritura pública No. 3169 del 6 de octubre*

*de 1992, este despacho avizora que mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 1992 dictada por este despacho judicial y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se dispuso:*

*“ORDENAR: rehacer el trabajo de partición de los bienes herenciales dejados por el causante CAMILO CLEVES GONZALEZ, según consta en la escritura pública No. 3169 de fecha 06 de octubre de 1992 de la notaria primera de Neiva, para que le adjudique a ESPERANZA LOZADA ahora ESPERANZA CLEVES PIMENTEL, su respectiva hijuela de heredera.”*”

Como se puede apreciar, en el texto que sirve de sustento para su decisión, aquí recurrida, es decir en la sentencia sustitutiva visible al expediente, en momento alguno se ordena nulificar, declarar inexistencia o ineficacia o cualquiera otra figura jurídica, respecto de la escritura pública que nos ocupa, que pueda, como Usted lo esta haciendo, interpretarse como que se ha dejado sin efecto, el instrumento público contentivo de la sucesión notarial del Sr. CAMILO CLEVES GONZALEZ.

Deberá usted recapacitar y aceptar, que la cesación de efectos de una escritura pública, en el caso que nos ocupa, es una decisión procesal de fondo y como tal debe estar contenida de forma expresa, en fallo que haga tránsito a cosa juzgada, lo que no ha sucedido en el presente asunto.

Resulta muy traído de los cabellos y totalmente carente de sustento jurídico, que una década luego, de haberse producido, vía recurso extraordinario de casación, la sentencia sustitutiva, misma fechada del 26 de agosto de 2011 y luego de existir auto de terminación y archivo definitivo del expediente; Usted, vía interpretación de un auto, que confirma la practica de una medida de registro de sentencia y de la SENTENCIA SUSTITUTIVA antes mentada, se invente, o mejor aún, reitero, Usted saque de la nada un argumento, para introducir vía “interpretativa”, una cesación de efectos, de una escritura pública, que tiene presunción de legalidad. PRESUNCION DE LEGALIDAD QUE USTED ESTA DESVIRTUANDO SIN HABER SIDO OBJETO DE DEBATE PROCESAL ALGUNO, EL QUE HA DEBIDO PRODUCIRSE DENTRO DE UN PROCESO INDEPENDIENTE AL QUE NOS OCUPA, EN VIRTUD A QUE EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE DIO INICIO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, ES DECIR AL PRESENTE PROCESO, NO SE ELEVO PETICION ALGUNA, RESPECTO DE CESAR EFECTOS DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3169 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1992, AUTORIZADA POR EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE NEIVA.

Debo resaltar, que su cuestionable decisión, se sustenta, en la falsa premisa, que el fallo de primera instancia, fue confirmado por el fallo de casación, cuando es muy

claro, que la sala de casación civil de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el 21 de octubre de 2003, al resolver el recurso de casación que obra al expediente, decidió: *“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 16 de marzo de 1998 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en el proceso ordinario de la referencia”* (La palabra CASA, SI aparece en mayúscula y negrilla, en el texto original). Ahora, debo hacerle notar, que con dicha decisión, TACITAMENTE, se revocó el fallo de primera instancia, pues este, el fallo de primera instancia, había sido, de manera expresa, confirmado en segunda instancia, motivo por el cual, resulta un hecho incontrovertible, que el fallo de este juzgado, fue revocado al ser casada la sentencia de nuestro TRIVUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL.

De otra parte, es igualmente, irrefutable, que la mayoría de las pretensiones patrimoniales, y las condenas al respecto proferidas en primera y en segunda instancia, es decir las relativas a la petición de herencia, fueron revocadas en la sentencia sustitutiva, por lo que resulta insostenible, judicialmente, que usted afirme, de manera tan categórica e infundada, que la sentencia del 6 de mayo, de 1992, dictada por este despacho, fue confirmada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuando esto a todas luces y como lo acabo de demostrar, NO ES CIERTO. Lo anterior haciendo la expresa salvedad, que como consta al expediente, el fallo de primera instancia, fue proferido por este mismo Juzgado, el día 06 de mayo de 1997 y no el 06 de mayo de 1992, como tan erradamente se dice en la providencia impugnada.

Como quiera que al a-quo no le asiste ni la facultad de interpretar o aclarar un fallo de casación, pues esa actividad resulta ser exclusiva de quien profirió el fallo de casación, para el presente asunto, la SALA DE CASACION CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; como que tampoco al a-quo le cabe la posibilidad de, bajo excusa de interpretar la demanda, incluir, luego de decretada la terminación del proceso, condenas nuevas, no solicitadas en la demanda; lo por usted decidido y aquí recurrido, se torna EXTRA PETITA, arbitrario e inclusive puede tipificar un delito de PREVARICATO POR ACCION, situación que señalo, dada la gravedad de su actuar, mismo que debe ser corregido, en prueba de lealtad y buena fe procesal de su parte.

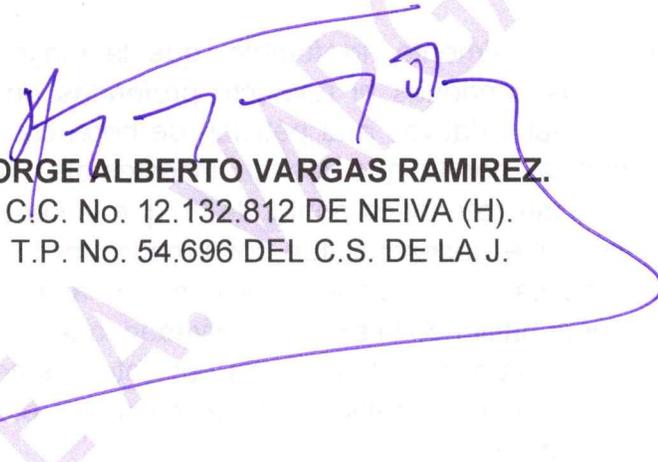
Refuerzo mi decir, llamándola a la reflexión, sobre el hecho, que si lo que se busca es el registro de la sentencia, la norma que regula dicho registro, habla solo de cancelación de inscripciones en el registro inmobiliario, más nunca refiere y ni

siquiera sugiere, en alguna parte de su texto, que se deba afectar la validez, legalidad, existencia, eficacia o causación de efectos, de los títulos cuya inscripción se afecta. Títulos que a la luz de la ley quedan incólumes, aunque no inscritos en el registro inmobiliario. Esto, por cuanto en Colombia, me permito recordarle, existen dos figuras jurídicas distintas que configuran la propiedad de los bienes y que siendo independientes se complementan entre sí: EL MODO Y EL TITULO.

Siendo en el presente caso el título la sucesión y el modo la tradición; siendo esta última, la única que puede ser afectada por el registro de la sentencia, tal y como se concluye de la lectura de la norma, que solo refiere al registro público y no al acto que creó o que configura el instrumento registrado, es decir, para el presente asunto, la *ESCRITURA PUBLICA No. 3169 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1992, AUTORIZADA POR EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE NEIVA.*

Por todo lo anterior, le ruego se sirva reponer el auto atacado, o, en su defecto, conceder el trámite del recurso de apelación, subsidiariamente propuesto.

Con todo respeto.



**JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.**

C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).

T.P. No. 54.696 DEL C.S. DE LA J.

JORGE A.